

Las deudas pendientes serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia** y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento de Abejar la modifique o la derogue.

ANEXO 2

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de la potestad concedida por los art.133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales con la redacción dada por la Ley 25/1988 de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y locales, este Ayuntamiento establece y regula la presente Tasa.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Utilización del servicio de recogida de basuras, para su posterior conducción y tratamiento en el vertedero provincial.

Artículo 3.- Obligación de contribuir.

El servicio objeto de la regulación es declarado de recepción obligatoria para viviendas y usuarios comerciales.

La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio, independientemente de su utilización por el usuario.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Los titulares de las viviendas o locales comerciales que utilicen o puedan utilizar el servicio.

Artículo 5.- Tarifa o Cuota Tributaria.

Se establecen las siguientes tarifas:

A. Viviendas y locales particulares	5.200 ptas. ó 31,25 €/año.
B. Oficinas y locales comerciales	17.500 ptas. ó 105,18 €/año.
C. Bares y Restaurantes	90.000 ptas. ó 541,54 €/año.
D. Industrias Agroalimentarias	90.000 ptas. ó 541,54 € x nº contenedores y/año.
E. Otras Industrias	45.000 ptas. ó 270,46 €/año.
F. Residencias	100.000 ptas. ó 601,01 € x nº contenedores y/año.
G. Hoteles y Albergues	90.000 ptas. ó 541,54 € x nº contenedores y/año.
H. Campings	630.000 ptas. ó 3.786,38 €/año. (uso de 14 contenedores 1/2 año).

La tarifa aplicada irá variando en función de la Tasa establecida por la Excm. Diputación Provincial de Soria, que es quien realiza el servicio, y las modificaciones se publicarán en el **Boletín Oficial de la Provincia** para conocimiento y reclamaciones de los interesados.

Artículo 6.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo será el año natural, y dará comienzo el día 1 de enero.

Artículo 7.- Devengo.

La tasa se devenga bimestralmente surgiendo la obligación de contribuir el 1 de cada bimestre natural.

Artículo 8.- Normas de gestión.

Finalizado cada bimestre el Ayuntamiento simultáneamente con la Tasa por abastecimiento de agua elaborará el Pa-

drón tributario que se expondrá al público a efecto de oír reclamaciones.

Una vez aprobado definitivamente se pasarán los recibos al cobro por medio de Banco o Caja Colaboradora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia** y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, y permanecerá vigente hasta que el Ayuntamiento de Abejar la modifique o la derogue.

ANEXO 3

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales con la redacción dada por la Ley 25/1988 de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y locales, este Ayuntamiento establece y regula la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.-La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A. Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresa explotadora de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación Regional de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la

Corporación y sean más favorables que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía telefónica, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad trimestral, a que se refiere el apartado 1º del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de las Compañía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Por cada báscula, cabina fotográfica, máquinas de xerocopia, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidos los aparatos surtidores de gasolina y análogos, por metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas. ó 6,01 euros.

C. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público, por cada m² o fracción y día 100 ptas. ó 0,60 euros.

D. Palomillas: por cada una al año, 1.000 ptas.

- Transformadores: por cada m². o fracción al año, 500 pesetas ó 3,00 euros.

E. Conducciones eléctricas y/o telefónicas.

- Cajas de amarre, distribución y registro: cada una al año, 100 pesetas ó 0,60 euros.

- Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por cada metro lineal o fracción al año: 50 ptas. ó 0,30 €.

- Ocupación de la vía pública por tuberías, por cada metro lineal o fracción al año: 50 ptas. ó 0,30 euros.

F. Postes: por cada unidad y año 300 ptas. ó 1,80 euros.

G. Otras instalaciones distintas a las incluidas en las tarifas anteriores, por cada metro cuadrado de suelo, subsuelo y/ó vuelo, al día: 100 ptas. ó 0,60 euros.

Artículo 6.- Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.- Obligación del Pago.

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El Pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar las correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ANEXO 4

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS, TABLADOS Y OTROS SIMILARES, CON FINALIDAD LUCRATIVA, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de la potestad concedida por los art.133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales con la redacción dada por la Ley 25/1988 de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y locales, este Ayuntamiento establece y regula la presente Tasa.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público con mesas, sillas, tablados y otros similares, con finalidad lucrativa, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2; debiendo depositarse previamente en la Caja Municipal el importe correspondiente.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.- Base Imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos en los que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.